



El empleo
es de todos

Mintrabajo

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 18 DE ENERO DE 2019, siendo las 8 am

PARA NOFICAR: RESOLUCION 002078 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2018 al SEÑOR:
REPRESENTANTE LEGAL SANDRA YURLEY RUEDA CORREA

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DEVUELTA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) SANDRA YURLEY RUEDA CORREA mediante formato de guía número ,ANONIMO según la causal: NO RECLAMADO

| | | | | | |
|------------------|--|---------------------|--|--------------|--|
| DIRECCION ERRADA | | NO RESIDE | | DESCONOCIDO | |
| REHUSADO | | CERRADO | | FALLECIDO | |
| FUERZA MAYOR | | NO EXISTE NUMERO | | NO RECLAMADO | |
| NO CONTACTADO | | APARTADO CLAUSURADO | | | |

EL suscrito funcionario encargado **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, la referida resolución que contiene (12) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18 DE ENERO DE 2019
En constancia.

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Y se **DESEFIJA** el día de hoy, ----- todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2001, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica no precede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa solo procede las acciones ante el contencioso administrativo.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.
En constancia

WILLIAM GARCIA PORRAS
Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
Dirección Territorial de Santander

RESOLUCION N°

002078**12 DIC 2018****“Por la cual se decide un Recurso de Reposición”**

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERACIONES

Que en virtud de reclamación laboral bajo radicado No. 001259 de fecha 06 de febrero de 2017, presentada por la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA por presuntas irregularidades en el cumplimiento de la normatividad laboral en contra de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN, por presunto no pago de seguridad social integral, no pago de salario e incapacidades (Folio 1).

Que el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Santander mediante Auto No. 000584 de fecha 23 de marzo de 2017, ordenó iniciar Averiguación Preliminar a la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN y vincular dentro de la actuación administrativa a quien se haga necesario como parte, comisionó a un funcionario el cual en uso de sus facultades legales, dispone práctica de pruebas para establecer el cumplimiento de la Ley (Folio 4).

Que mediante oficio bajo radicado No. 7368001-006617 de fecha 02 de mayo de 2017 se comunicó a la parte reclamante que se inició averiguación preliminar al igual que a la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN mediante oficios No. 7368001-006618 y 7368001-006619, este despacho solicitó los siguientes documentos:

- Certificación de existencia y representación legal actualizada.
- Comprobante de afiliación y planillas de cotización al Sistema de Seguridad Social Integral de la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA correspondientes a los últimos seis meses cotizados.
- Copia contrato de trabajo de la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA.
- Copia comprobante de pago de salarios de la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA de los últimos cuatro (4) meses.
- Copia de los pagos de incapacidades de la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA (Folio 6 y 7).

Que según certificado de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. – 472, fue entregado el anterior oficio al domicilio que figura en el certificado de la cámara de comercio de la empresa OPTIMIZAR

13)
SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACION el día 04 de mayo de 2017, como consta a Folio

Que mediante Auto No. 002029 del 19 de octubre de 2017, se avocó conocimiento de una actuación administrativa sancionatoria y se comisionó a un funcionario para adelantar las diligencias respectivas (Folio 18).

Que mediante oficios de radicados 7368001-015813, 015802 y 015803 enviados el día 20 de octubre de 2017 a la señora SANDRA YURLEY RUEDA y al representante legal de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACION, respectivamente, se comunicó el contenido del Auto No. 002029 del 19 de octubre de la anualidad anterior (Folios 19 al 21).

Que mediante Auto No. 002070 de fecha 23 de octubre de 2017, se formularon cargos en contra de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACION por presunto no pago de salarios, Artículo 57 C.S.T., presunta evasión en la afiliación y pago a la seguridad social integral en pensiones, Artículo 22, Ley 100 de 1993 y presunto no pago de incapacidades, Artículo 227 C.S.T. (Folios 22 al 24).

Que el Auto No. 002070 del 23 de octubre de 2017 fue notificado por aviso a la procesada el día 07 de noviembre de 2017, como consta a Folio 28, y fue entregado efectivamente a su destinataria el día 10 de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con el Certificado emitido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Folio 29).

Que mediante radicado No. 012819 de fecha 30 de noviembre de 2017, la liquidadora de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACION, señora MARIA CLAUDIA ECHANDIA, allegó escrito de descargos frente al Auto No. 002070 del 23 de octubre de 2017 por el cual se formularon cargos (Folios 31 al 57).

Que mediante Auto No. 000081 de fecha 29 de enero de 2018 se corrió traslado para alegatos de conclusión (Folio 58), y concomitantemente se procedió a comunicarlo mediante radicados 08SE2018736800100000744 y 08SE2018736800100000739 del 30 de enero de 2018 a la empresa procesada, que fueron recibidos efectivamente por su destinatario los días 01 y 02 de febrero de 2018, respectivamente (Folios 59 al 62).

Que el día 07 de febrero de 2018 se recibieron del correo electrónico gerencia@echandiaasociados.com alegatos de conclusión del proceso de la referencia, al igual que el día 09 de febrero de 2018 mediante radicado 06EE2018736800100001587 se recibió oficio allegado por parte de la liquidadora de la empresa encartada constante de los alegatos de conclusión respectivos (Folios 64 al 66).

Que mediante Resolución No. 000359 del 21 de marzo de 2018 por medio de la cual se decidió en primera instancia sobre unas actuaciones administrativas, se resolvió sancionar a la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACION por el incumplimiento de los Artículos 57 y 227 del C.S.T., con multa por valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Folios 67 al 72).

Que mediante oficios de radicados 08SE2018746800100003197 y 08SE2018746800100003151 del 23 de marzo de 2018, dirigidos a la señora SANDRA YURLEY RUEDA y al representante legal de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACION, respectivamente, se realizó citación para la notificación personal de la Resolución No. 000359 (Folios 74 al 76).

Como quiera que no fue posible sufrir notificación personal del acto administrativo de primera instancia, procedió el despacho a enviar notificaciones por aviso fechadas el día 05 de abril de 2018 y enviadas bajo planilla No. 057 a la representante legal de la empresa sancionada y a la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA, respectivamente (Folios 82 al 84), siendo entregadas efectivamente estas notificaciones entre los días 9, 10 y 11 de abril del presente año, en observancia del Certificado emitido por la empresa de correos (Folios 86 al 88).

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Que mediante radicado 06EE2018736800100004367 del 18 de abril de 2018 la liquidadora de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN allegó escrito de solicitud de recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución de sanción No. 000359 (Folios 89 al 97).

En virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es oportuno puntualizar en este aparte las disposiciones legales que regulan la presentación de los recursos en materia administrativa, siendo estos los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en sus apartes estipula:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia o de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio [...]".

Se tiene para el caso *sub-examine*, que a la representante legal de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., le fue notificada la Resolución impugnada mediante Notificación por aviso emitida el día 05 de abril de 2018 y recibida por su destinatario el día 09 de abril de 2018, como consta a Folios 82, 83 y 86 del sumario, presentando los recursos de reposición y en subsidio apelación el día 18 de abril de 2018, cumpliendo por lo tanto con los requisitos legales descritos de presentación, oportunidad y procedencia.

Por consiguiente, se procede por parte de este Despacho a resolver según competencia asignada el recurso de reposición, previa síntesis de éste.

RECURSO DE REPOSICIÓN IMPETRADO:

Solicita el recurrente en su solicitud impetrada mediante el oficio radicado en estas dependencias el día 18 de abril del año en curso, lo siguiente:

1. Determinar que a la investigada Optimizar Servicios Temporales S.A. se encuentra bajo causal de hecho sobreviniente consistente en la apertura del proceso de liquidación judicial, decretado por la Superintendencia de Sociedades, que ya fue cancelada la autorización de funcionamiento,

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

y que por virtud de la Ley 1116 de 2006, los pagos de la concursada solo pueden ser hechos a los acreedores presentados en tiempo al proceso de liquidación judicial, en el orden de prelación legal y hasta concurrencia de los activos de la concursada.

2. Revocar la sanción de multa por la suma de \$7.812.420, impuesta por Resolución No. 00039 del 21 de marzo de 2018, por las razones expuestas en el presente recurso.

3. Considerar que ya se encuentra un proceso administrativo sancionatorio anterior hecha por la quejosa SANDRA YURLEY RUEDA CORREA, expediente 7068001-000722 del 18 de julio de 2017, por los mismos cargos referentes a este recurso.

Así las cosas, realizando previamente un recuento de lo decidido por parte del despacho, esgrime la recurrente como sustentación del petitum esbozado, los siguientes elementos fácticos y jurídicos:

1) La empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. ya fue sancionada con la declaratoria de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades dentro del régimen de insolvencia por el impago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores, como fue determinado en audiencia del 16 de noviembre de 2016, siendo inscrita en debida forma dicha condición en el registro mercantil de la empresa en comento, haciendo énfasis en que al darse la apertura del proceso liquidatorio se activa la prohibición legal de desarrollar el objeto que ostentaba la concursada y el despliegue de su capacidad jurídica se limita a los actos necesarios para ejecutar la liquidación.

2) Con ocasión de lo dispuesto en el Artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, se procedió a terminar los contratos de trabajo que la empresa mantenía vigentes, dentro de ellos el suscrito por la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA desde el 10 de febrero de 2015 al 16 de noviembre de 2016, como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación.

3) La señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA está calificada como acreedora laboral de la procesada en el primer orden de prelación legal por la suma de \$2.516.481, dentro de 8.941 acreedores laborales calificados dentro del proceso de liquidación descrito.

4) La empresa sancionada no ha violado las normas laborales contenidas en los Artículos 57.4 del C.S.T. y en el Artículo 227 ibidem por el no pago de salarios y de incapacidades, como quiera que existe prohibición legal de pagar a los acreedores, como lo es la señora RUEDA CORREA, por fuera del proceso de liquidación, teniendo además las EPS y los Fondos de Pensiones que presentarse a dicho proceso concursal para hacer exigibles sus acreencias.

5) Al estar amparada la señora CORREA RUEDA por la vigencia de una póliza de salarios y prestaciones sociales suscrita con la aseguradora Confianza, a ésta le corresponde recibir tales conceptos por parte de la aseguradora en mención con ocasión de la póliza 24 DL 008460 por la suma total de \$2.516.481 y, consecuentemente, no puede recibir pago alguno dentro del proceso de liquidación adelantado ya que no puede darse el doble pago por iguales conceptos en el presente caso.

6) Argumenta la solicitante que en el caso bajo estudio se presenta un hecho sobreviniente, que es la apertura del proceso de liquidación judicial en su contra por parte de la Superintendencia de Sociedades sucedido de forma previa a la apertura del proceso referenciado y que solicita se tenga en cuenta, como quiera que los pasivos y las acreencias de la empresa sancionada

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

ascienden a sumas significativas, que están referidas en el proceso de liquidación judicial al que está sometida la accionada.

EL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO:

Por intermedio de la Resolución No. 000359 del 21 de marzo de 2018, por medio de la cual se decidió una actuación administrativa en primera instancia adelantada contra la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN por la presunta vulneración de normatividad en materia laboral en lo relacionado con el impago de salarios e incapacidades, consagrados en el Artículo 57 y 227 del C.S.T.

Realiza el despacho en el citado acto administrativo un recuento de lo actuado a lo largo del proceso referenciado de forma previa a las consideraciones jurídicas, relacionando así los cargos endilgados a la sancionada mediante Auto No. 002070 del 23 de octubre de 2017, los descargos rendidos frente a dicho acto administrativo por parte de la accionada y los alegatos efectuados por la parte solicitante de manera previa a la emisión de la Resolución de sanción.

En tal medida, procedió el ente ministerial en el acto recurrido a exponer frente al contenido bajo análisis que obra en el compilado lo siguiente:

"Al estudiar el expediente objeto de investigación y pruebas aportadas por la parte investigada se evidencia que frente a la presunta evasión en la afiliación a la seguridad social integral en pensiones la empresa demuestra como prueba el soporte de pago a la seguridad social integral de la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA del mes de noviembre de 2016, se refleja la novedad del retiro, documento obrante a folio 57, por lo anterior frente al cargo segundo del Auto No. 002070 del 23 de octubre de 2017, se archiva por cumplir con los pagos a la seguridad social en pensiones de la reclamante; en cuanto al no pago de salarios e incapacidades la liquidadora judicial de la empresa, señora MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, manifestó en el escrito de descargos y alegatos de conclusión que la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN – "[...] no le es posible cancelar por encontrarse en liquidación y existe prohibición legal de pagar a un acreedor como lo es la señora RUEDA CORREA, por fuera del proceso liquidatorio concursal [...]" por lo anterior este despacho continúa el proceso administrativo sancionatorio en razón a que el Ministerio de Trabajo si bien autorizó las acreencias laborales y declaró el siniestro de las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales, no quiere decir que por esta situación existan actos administrativos que pretendan la suspensión de las investigaciones en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN; por lo anterior este despacho evidencia que dentro de la etapa de descargos y alegatos de conclusión, la empresa no aportó documentos que demostraran el pago de salarios e incapacidades a nombre de la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA.

[...] se evidencia que frente a los cargos formulados mediante Auto No. 002070 de fecha 23 de Octubre de 2017, respecto al CARGO SEGUNDO: PRESUNTA EVASIÓN EN LA AFILIACIÓN Y PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN, la empresa demuestra como prueba el soporte de pago a la seguridad social integral de la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA del mes de noviembre de 2016, por lo anterior este despacho ARCHIVA este cargo por cumplir y allegar los pagos a la seguridad social en pensiones; en cuanto al CARGO PRIMERO: PAGO DE SALARIOS, artículo 57 C.S.T. y CARGO TERCERO: no pago de incapacidades, Artículo 57 C.S.T., este ente administrativo sancionará a la empresa investigada por no aportar los documentos solicitados y no cumplir con la normatividad laboral vigente, según los argumentos establecidos por este despacho, las pruebas del sancionatorio y consideraciones del presente proveído".

De esta forma y luego de realizar una valoración de los criterios de graduación de la sanción emanados del Artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 y el Art. 486 del C.S.T., el despacho resolvió sancionar con multa

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"
TEMPORALES S.A. por la violación de la normatividad que fundamenta los cargos endiligados.

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA:

Definida la actuación administrativa como el mecanismo que la Ley brinda a los particulares que acuden a la administración para solicitar la revisión de las decisiones que ésta ha adoptado en relación con una solicitud, trámite o petición que ha efectuado, cuya respuesta no satisface los intereses del particular quien acude a ésta.

Procede esta Instancia Ministerial por ser competente, a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por la señora MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, liquidadora de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL, contra la Resolución No. 000359 del 21 de marzo de 2018, previo análisis de las actuaciones administrativas, pruebas y demás documentación obrante en el expediente 7368001-000349 del 17 de marzo de 2017, iniciada por queja impetrada el día 06 de febrero de 2017 ante este Ministerio por la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA.

DEL DEBIDO PROCESO:

Para el efecto, en primer lugar esta instancia trae a colación a la Honorable Corte Constitucional que mediante Sentencia C-034/14, al referirse al PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO, expreso:

"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma arbitraria, sino dentro del marco jurídico de finido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".

Así mismo, hizo los siguientes señalamientos:

"(...) **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**- Distinción entre garantías previas y garantías posteriores.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras.

De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original).

De tal forma, en virtud de la facultad Ministerial de inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de la normatividad, para el caso objeto de análisis se tuvo como procedimiento previo a la expedición de la Resolución No. 000359 del 21 de marzo de 2018, que se tiene como el acto definitivo primigenio; el Auto No. 000584 del 23 de marzo de 2017 por el cual se avocó conocimiento de la averiguación preliminar, se

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

ordenó el inicio de ésta y se comisionó a un funcionario; el Auto No. 002029 del 19 de octubre de 2017 por el cual se avocó conocimiento de la actuación y se comisionó a un funcionario; el Auto No. 002070 del 23 de octubre de 2017 por el cual se formularon cargos en contra de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.; el Auto No. 000081 del 29 de enero de 2018 por el cual se corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión por la accionada y; la misma Resolución No. 000359 que decidió en primera instancia sobre el proceso de la referencia, cada uno con sus respectivas comunicaciones o notificaciones según sea el caso.

Durante la primera etapa procesal y con ocasión de la queja impetrada por la señora SANDRA YURLEY RUEDA ante esta dependencia, se expidió el Auto No. 000584 del 23 de marzo de 2017 mediante el cual se ordenó iniciar averiguación preliminar, se avocó el conocimiento de la presente actuación y se comisionó a un funcionario (Folio 4), el cual fue comunicado a la señora SANDRA YURLEY RUEDA y al representante legal de la entonces indiciada por intermedio de oficios de radicados 006617, 006618 y 006619 del 02 de mayo de 2017, respectivamente (Folios 5, 6 y 7).

Posteriormente, se profirió por esta dependencia Auto No. 002029 del 19 de octubre de 2017 por medio del cual se avocó conocimiento, se comisionó a un funcionario y se ordenó iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., acto administrativo que fue comunicado a la accionada por medio de oficios de radicados 7368001-015802 y 015803 del 20 de octubre de 2017, como consta a Folios 20 y 21.

De manera consiguiente, fue proferido el 23 de octubre de 2017 el Auto No. 002070 por medio del cual se formularon cargos en contra de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. (Folios 22 al 24), del cual se envió citación para notificación personal al representante legal de la procesada el día 27 de octubre de 2017 mediante radicados 7368001-016268 y 016273 como consta a Folios 25 y 26 del compilado y que fue entregado a su destinatario en la dirección indicada el 01 de noviembre de 2017 (Folio 27).

Como quiera que no fuera posible llevar a cabo el trámite de notificación personal, se surtió notificación por aviso a la investigada mediante oficio de radicado 7368001-016902 enviada el día 07 de noviembre de 2017 y entregada efectivamente el día 10 de noviembre de 2017 (Folios 28 y 29).

Ya que por intermedio del escrito de descargos presentado por el representante legal de la entonces investigada el 30 de noviembre de 2017 no se solicitó la práctica de pruebas, como consta a Folios 31 al 57, procedió el despacho a emitir Auto No. 000081 del 29 de enero de 2018 por el cual se corrió traslado a la parte procesada para que presentara sus alegatos de conclusión (Folio 58), acto administrativo que fue comunicado al representante legal de la sancionada por intermedio de oficios de radicados 08SE2018736800100000744 y 08SE2018736800100000739 el 30 de enero de 2018 (Folios 59 y 60) y que fueron entregados a su destinatario el 01 y 02 de febrero de 2018, de conformidad con los Certificados de Servicios Postales Nacionales S.A. visibles a Folios 61 y 62 del prontuario.

En consecuencia de lo anterior, este despacho emitió Resolución No. 000359 del 21 de marzo de 2018 por medio de la cual se decidió el presente proceso en primera instancia y, de este modo, resolvió sancionar a la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL con multa de 10 SMLMV, decisión respecto de la cual se envió citación para su notificación personal al representante legal de la empresa mediante oficios de radicados 08SE2018746800100003197 y 08SE2018746800100003151 del 23 de marzo de 2018 que reposan en el sumario a Folios 79 y 80 y, como quiera que no fue posible surtir el trámite de notificación personal de la precitada Resolución, se envió notificación por aviso a la sancionada el día 05 de abril de 2018 mediante oficios del 05 de abril de 2018 bajo planilla No. 057 (Folio 82 y 83), que fueron recibidos efectivamente los días 09 y 11 de abril de 2018 como consta en Certificados suscritos por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A. (Folios 86 y 88).

Finalmente, respecto de tal acto administrativo definitivo primigenio y de conformidad con el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la Dra. MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, liquidadora de la empresa sancionada, presentó escrito de interposición de recursos de reposición y en subsidio de apelación

1 2 DIC 2018

002078

RESOLUCION

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"
mediante oficio del 18 de abril de 2018 de radicado 06EE20183468000100004367 (Folios 89 al 97), encontrándose dicha interposición dentro de los términos predispuestos por la Ley para ello.

Ahora bien, verificada la legalidad del procedimiento, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso presentado en Reposición, en el marco de la salvaguarda del orden público a través de la garantía del cumplimiento de la normatividad laboral y del Sistema de Seguridad Social, mediante la práctica del Trabajo Decente.

CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO:

Revalida esta instancia la facultad de inspección, vigilancia y control que le asiste a este Despacho conforme a las competencias estipuladas en el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, que en esta etapa procesal conllevan a examinar la presunta vulneración de la normatividad relacionada para el caso bajo estudio con el Sistema Integral de Seguridad Social y el ámbito laboral de protección a los trabajadores.

Así, se tiene como precedente el contenido del escrito de interposición del precitado recurso que ya fue delineado en suficiencia en el aparte correspondiente a éste y que, teniendo como base las documentales aportadas dentro del sumario referenciado, el contenido del acto sancionatorio y el recurso interpuesto por la sancionada procederá el despacho a pronunciarse frente a cada pretensión contenida en tal solicitud de la siguiente forma:

- 2) Con ocasión de lo dispuesto en el Artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, se procedió a terminar los contratos de trabajo que la empresa mantenía vigentes, dentro de ellos el suscrito por la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA desde el 10 de febrero de 2015 al 16 de noviembre de 2016, como consecuencia de la apertura del proceso de liquidación.
- 3) La señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA está calificada como acreedora laboral de la procesada en el primer orden de prelación legal por la suma de \$2.516.481, dentro de 8.941 acreedores laborales calificados dentro del proceso de liquidación descrito.

- 5) Al estar amparada la señora CORREA RUEDA por la vigencia de una póliza de salarios y prestaciones sociales suscrita con la aseguradora Confianza, a esta le corresponde recibir tales conceptos por parte de la aseguradora en mención con ocasión de la póliza 24 DL 008460 por la suma total de \$2.516.481 y, consecuentemente, no puede recibir pago alguno dentro del proceso de liquidación adelantado ya que no puede darse el doble pago por iguales conceptos en el presente caso.

Evidencia el despacho en los numerales traídos a colación, correspondientes a las fundamentaciones argumentativas de la solicitud de revocatoria del acto administrativo sancionatorio impetrada por la procesada, que tales están dirigidos a desmontar el incumplimiento señalado de la normatividad laboral respecto del pago de salarios y prestaciones sociales, aduciendo la existencia de una póliza de garantía en favor de los trabajadores en misión dentro de dicha empresa de servicios temporales, en este caso la de consecutivo DL008460, que se encuentra debidamente probada en su existencia de conformidad con los documentos aportados al expediente constantes a Folios 43 al 56, en los cuales se observan Resoluciones emitidas por este Ministerio en las cuales se declara el siniestro de dicha póliza en favor de sus beneficiarios y se confirma tal decisión luego de evacuados los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del acto primigenio, como lo es la Resolución No. 003863.

Así mismo dilucida la autoridad administrativa cómo el valor supuesto cubierto por la póliza en el caso de interés asciende, en efecto, a la suma de \$2.516.481 si se tiene en cuenta el documento presente a

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Folio 42 del prontuario donde reposa la liquidación del contrato de trabajo No. 524643 entre la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA y la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.

No obstante lo manifestado, es deber también de este funcionario constatar la carencia de prueba alguna al interior de las actuaciones adelantadas en el radicado de la referencia que sustente de manera satisfactoria la congruente y suficiente materialización del presupuesto normativo que subyace en los artículos 57.4 y 227 del C.S.T., normas que se acusan de ser violadas por la sancionada, en las cuales se establece lo siguiente:

"ARTICULO 57. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, periodos y lugares convenidos.

ARTICULO 227. VALOR DE AUXILIO. En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no profesional, el trabajador tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del salario por el tiempo restante" (Negrilla y subrayas del despacho).

En tal sentido, se destaca por su ausencia elemento probatorio alguno que soporte el cumplimiento de los pagos exigidos por la norma laboral, máxime en materia de salarios determinó el legislador que dicho pago estuviera revestido de elementos complementarios para su cabal cumplimiento, como lo son las condiciones, los periodos y los lugares pactados por las partes para su ejecución; elementos que no se encuentran probados como acogidos por la procesada dentro de la relación laboral que se dio con la querellante y que, además, solo son instituidos con las pólizas precitadas como meras expectativas en el patrimonio de la señora SANDRA YURLEY RUEDA y no como derechos ostensibles adquiridos que desmonten el supuesto incumplimiento de las normas acusadas por parte de la sancionada, razones suficientes las anteriores para que lo argüido por la recurrente no tenga la entidad de prosperar y al acto administrativo cuestionado no se le irroque modificación alguna con ocasión de ello.

- 1) La empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. ya fue sancionada con la declaratoria de liquidación judicial por parte de la Superintendencia de Sociedades dentro del régimen de insolvencia por el impago de salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores, como fue determinado en audiencia del 16 de noviembre de 2016, haciendo énfasis en que al darse la apertura del proceso liquidatorio se activa la prohibición legal de desarrollar el objeto que ostentaba la concursada y el despliegue de su capacidad jurídica se limita a los actos necesarios para ejecutar la liquidación.
- 4) La empresa sancionada no ha violado las normas laborales contenidas en los Artículos 57.4 del C.S.T. y en el Artículo 227 ibidem por el no pago de salarios y de incapacidades, como quiera que existe prohibición legal de pagar a los acreedores, como lo es la señora RUEDA CORREA, por fuera del proceso de liquidación, teniendo además las EPS y los Fondos de Pensiones que presentarse a dicho proceso concursal para hacer exigibles sus acreencias.
- 6) Argumenta la solicitante que en el caso bajo estudio se presenta un hecho sobreviniente, que es la apertura del proceso de liquidación judicial en su contra por parte de la Superintendencia de Sociedades sucedido de forma previa a la apertura del proceso referenciado y que solicita se tenga en cuenta, como quiera que los pasivos y las acreencias de la empresa sancionada ascienden a sumas significativas, que están referidas en el proceso de liquidación judicial al que está sometida la accionada.

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

En el presente acápite y dilucidando la situación esgrimida a lo largo del escrito de solicitud de recursos por parte de la empresa sancionada frente a las complejas condiciones económicas y de liquidez de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACION JUDICIAL con ocasión de la declaratoria de liquidación judicial que le irrogó la Superintendencia de Sociedades el día 16 de noviembre de 2016 en audiencia dada dentro de proceso de reorganización, procede este despacho a considerar lo siguiente:

Si bien es cierto que el Ministerio de Trabajo como autoridad administrativa y en ejercicio de las funciones que la Ley le confiere debe garantizar, entre otras cosas, el cumplimiento de la normatividad vigente en materia laboral, tal como aquella que fundamenta los cargos formulados en el proceso de la referencia, también lo es que para la debida materialización de sus fines debe atender a los principios que emanan del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, tales como la imparcialidad, la buena fe y la celeridad, dispuestos en tal texto legal así:

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presuntirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impusieron oportunamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En consideración de lo anterior y abstraendo tales postulados al caso concreto, tenemos que en el presente proceso logró demostrarse que la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. incurrió en las violaciones aducidas direccionadas a desconocer las normas en materia laboral como lo son el Artículo 57 del Código Sustantivo de Trabajo en su numeral 4, referente a la obligación del empleador de pagar la remuneración pactada al trabajador, y el Artículo 227 ibidem respecto del pago de las incapacidades laborales al trabajador, con base en los argumentos expuestos en los acáptes anteriores y en la misma decisión primigenia -Resolución No. 000359 del 21 de marzo de 2018-, siendo a todas luces procedente una sanción frente a la conducta desplegada.

Sin embargo, interpreta el despacho que tal determinación, si bien es coherente con la verdad procesal a la que esta autoridad logró llegar por medio de lo actuado en el prontuario, no se corresponde con la verdad material; las circunstancias fácticas puestas en conocimiento del Ministerio por intermedio de la Dra. MARIA CLAUDIA ECHANDIA BAUTISTA, liquidadora y actual representante legal de la empresa sancionada, al manifestar desde su primera intervención en los actos procesales -véase la presentación de los descargos frente al Auto No. 002070 del 23 de octubre de 2017- la condición de la empresa respecto de la liquidación judicial que fue declarada en su contra por la Superintendencia de Sociedades el día 16 de noviembre de 2016 y que es soportada allegando al expediente copia del aviso de liquidaciones emitido por la Superintendencia de Sociedades en la cual se constata que dicha empresa fue declarada en la condición descrita mediante Acta No. 400-002550 así como el término de 20 días hábiles siguientes a la desfijación del aviso para que los acreedores de la empresa encartada presentaran sus créditos ante la entidad relacionada (Folios 40 y 41).

Aunado a lo anterior, fue allegado a este despacho certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá en el cual se constata la inscripción de la condición "EN LIQUIDACION JUDICIAL" que le fue impuesta a la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. y lo anteriormente determinado (Folios 37 al 39).

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"

Dando luces lo expuesto de la imposibilidad de la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, encuentra este despacho como fundamental traer a colación el Artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, el cual en sus numerales 1 y 2 reza:

Artículo 48. Providencia de apertura. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.

2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho (Negrilla y subrayas del despacho).

Teniendo en cuenta que tal disposición legal fue aplicada a la empresa sancionada en la decisión emitida por la Superintendencia de Sociedades el día 16 de noviembre de 2016 y encontrando suficiente lo expuesto para tomar una decisión, el despacho considera que a pesar de haber incurrido en vulneración de las normas en materia laboral, la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. – EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL como fue probado en el curso de la actuación de la referencia, no puede ser óbice tal situación, para considerar un hecho trascendental en aras de sostener una sanción de multa emitida por esta autoridad administrativa, la condición jurídica y patrimonial de la procesada.

Así, como quiera que la empresa OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., tal y como se encuentra probado dentro del proceso, ostenta limitaciones en su capacidad jurídica y en el manejo de sus activos para que eventualmente la institución competente hiciera efectiva la sanción de multa por un monto de diez salarios mínimos que le irrogó este despacho por incumplimiento de la precitada normatividad, se evidencia una contravención a la debida materialización de los principios de la función administrativa referenciados inicialmente al hacer incurrir en un desgaste de la administración pública pretendiendo el cobro de una multa que, con ocasión del proceso de liquidación judicial que cursa contra la procesada, se presenta como inejecutable en razón de la condición de la accionada, sumando a esto lo gravoso que sería para OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. una sobreviniente sanción sobre su patrimonio que se sumaría a un pasivo patrimonial ya desproporcionado frente a la liquidez que la empresa posee y que le llevaron a verse inmersa en el proceso de liquidación aperturado por la Superintendencia de Sociedades.

En observancia de los argumentos esgrimidos y haciendo especial énfasis en que la empresa sancionada efectivamente incurrió en violación de las normas que fundamentaron los dos cargos formulados señalados y que llevaron a proferir sanción de multa en su contra por este Ministerio pero que, por la situación particular de la empresa OPTIMIZAR, se presenta como un absurdo jurídico que atentaría contra los principios de las actuaciones administrativas el pretender la firmeza de una sanción que de cualquier manera no podría ser solventada por su titular, este despacho procederá a revocar la decisión sancionatoria de primera instancia y, en consecuencia, archivar las presentes actuaciones sin que ello signifique por ende que se probó el cumplimiento de la normatividad en materia laboral que la empresa procesada vulneró.

En mérito de lo expuesto, **LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE:

12 DIC 2018

002078

RESOLUCION

"Por la cual se decide un Recurso de Reposición"
ARTICULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO la Resolución 000359 del 21 de marzo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente provido.

ARTICULO SEGUNDO: - ARCHIVAR las actuaciones administrativas contenidas en el Expediente 7368001-00349 del 17 de marzo de 2017, donde son partes OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL y SANDRA YURLEY RUEDA CORREA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente provido.

ARTICULO TERCERO: - NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente providencia, conforme a lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011, a OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, identificada con el NIT. 900.128.018-8, con domicilio para notificaciones en la Avenida Carrera 9 # 100 - 07, Oficina 609, Bogotá D.C., correo electrónico: gerencia@echandiassociados.com y carlos.quiroga@optimizarservicios.com, y a la señora SANDRA YURLEY RUEDA CORREA, con domicilio en el Sector 3, Manzana N. 23 B - 38, Barrio Nuevo Girón, Girón - Santander, correo electrónico claruc_2405@hotmail.com.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

JAIR PUELLO DIAZ
Coordinador

| | | |
|--|-------------------------|--------|
| Funcionario | Nombre y Apellidos | Vo.Bo. |
| Proyectado por: | BRAYAN LONDONO MANTILLA | |
| Revisó, Modificó y aprobó contenido con los documentos | WILSON CORTES BUENO | |
| legales de soporte | | |
| Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma de la Directora Territorial o Coordinador de IVC. | | |

472

Motivos de Devolución

Dirección Errada

No Resiste

Cerrado

Refusado

Desconocido

Fuerza Mayor

No Reclamado

No Existe Número

No Contactado

Aparado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: _____

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: _____

C.C. _____

Centro de Distribución: _____

Observaciones: _____

C.C. _____

Centro de Distribución: _____

Observaciones: _____

11 ENF 2019